



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 17 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente n° **FLP 14454/2021/TO1/25** caratulado: **"Minin, Leonardo Gastón s/excarcelación"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- La presente cuestión incidental tiene su exégesis en la presentación efectuada por la defensa técnica de Leonardo Gastón Minin quienes solicitaron la excarcelación de su asistido en los términos del art. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal por considerar que se encuentran reunidos los parámetros legales y convencionales que la habilitan, a saber: el tiempo de detención efectivo que supera ampliamente los parámetros de razonabilidad y el umbral de los dos tercios de la pena impuesta -aún no firme- la inexistencia de riesgos procesales y una conducta ejemplar y evolución tratamental altamente favorable.

Los letrados hicieron alusión que tal como surge de la compulsa de los autos principales, su asistido se encuentra privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2021, habiendo transcurrido ya casi cuatro años de su detención sin que exista una sentencia firme, circunstancia que torna manifiestamente irrazonable la subsistencia de la medida.

Al planteo, la defensa técnica de Minin, ha sumado, en forma concurrente, la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal (segundo párrafo) y art. 56 bis y quáter de la ley 24.660, por afectar los principios de progresividad e igualdad en la ejecución penal, y la necesidad de disponer una medida de morigeración -arresto domiciliario- frente al cuadro de salud de Minin y los reiterados incumplimientos del Servicio Penitenciario Federal en su tratamiento médico.



Agregó que el día 27 de agosto de 2025 Minin fue condenado a la pena seis (6) años y tres (3) meses de PRISIÓN por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes (arts. 12, 19, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del Código Penal, arts. 5 inciso "c" y 45 de la ley 23.737), lo que a la fecha no se encuentra firme.

Es decir, a la fecha, Minin lleva cumpliendo cuatro años de detención, lo que equivale a casi los dos tercios de la pena no firme impuesta -exactamente cuatro años y dos meses-, siendo este dato objetivo una muestra que el encierro ya ha superado el límite razonable que imponen los estándares constitucionales y convencionales.

Los letrados han referenciado que su asistido permanece actualmente bajo el régimen de prisión preventiva, y que conforme al marco normativo y jurisprudencial vigente, toda medida de coerción personal sólo puede mantenerse en tanto subsistan riesgos procesales concretos que justifiquen su necesidad y proporcionalidad, los que no se verifican en el caso.

Agregaron, que los recursos interpuestos sólo pueden disminuir la pena impuesta, lo que beneficia, aun más, la situación de su asistido en cuanto al tiempo de detención que viene sufriendo.

A ello, sumaron que la conducta de Minin dentro del ámbito carcelario ha sido intachable, no registrando sanciones disciplinarias, teniendo siempre un comportamiento respetuoso y cooperativo, con concepto penitenciario altamente favorable.

De esta forma, y siendo que Gastón Leonardo Minin fue detenido el 15 de octubre de 2021, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta la actualidad, se observa que el mismo ha superado holgadamente las dos terceras partes del mínimo legal previsto para la figura por la que fue condenado, correspondiendo consecuentemente disponer su excarcelación en los términos del inciso 5to del art. 317 del CPPN., o subsidiariamente su arresto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

domiciliario, en resguardo de su salud y de las garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos consagran.

Cabe remarcar que en el presente caso corresponde estar a lo dispuesto por el inciso 5to del mencionado artículo, en consonancia con lo normado por el art. 13 del Código Penal de la Nación.

En segundo lugar, los letrados plantearon que más allá de no encontrarse firme la condena impuesta ni la declaración de reincidencia, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 y art. 14 del Código Penal en la redacción de la ley 27.375, toda vez que, a su criterio implica una manifiesta violación al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

En torno a la imposibilidad de conceder la libertad condicional a personas declaradas reincidentes resulta claro que dicha restricción reconoce como basamento un claro sistema de derecho penal de autor (o de enemigo) irreconciliable con las pautas constitucionales de nuestro sistema.

En el caso específico de la restricción impuesta al art. 14 del CP plasma el recrudecimiento del sistema de ejecución penal por el solo hecho de ser "reincidente", sin considerar su conducta personal o evolución individual -Conf., Gracia, L (2005) "Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho Penal del enemigo". Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología pág. 10-.

Destacaron que la exclusión absoluta e incondicional de la libertad condicional para los reincidentes colisiona frontalmente con la prohibición constitucional del ne bis in idem, pues implica sancionar dos veces a una persona, no sólo con la pena impuesta, sino también mediante la negación de beneficios que regulan la ejecución de esa misma pena ya cumplida parcialmente.

Por último, la inconstitucionalidad del art. 14 se impone también a la luz del principio de humanidad de las penas. El encierro, prolongado más allá de lo necesario para cumplir la finalidad de la sanción, se



convierte en trato cruel e inhumano. Mantener privado de libertad a un individuo que, por sus condiciones personales y su desempeño penitenciario, se encuentra en condiciones de reinserirse socialmente, sólo porque en el pasado tuvo una condena anterior, configura una privación arbitraria de libertad incompatible con la dignidad humana.

En ese sentido, agregaron que la reforma incorporada por la Ley 27.375, al añadir el inciso 10 al artículo 14 del Código Penal, agravó la respuesta punitiva para condenados por delitos contemplados en la Ley 23.737, no tomando en cuenta ni las circunstancias personales del sujeto ni su comportamiento posterior al delito, sino simplemente el nombre del delito cometido. Este criterio vulnera el principio de igualdad en la ejecución de la pena, ya que condenados con penas similares reciben un trato diferenciado en el régimen penitenciario, sin justificación objetiva que lo respalde.

La restricción que aquí se cuestiona presenta una característica propia del derecho penal de autor consistente en el ilegítimo agravamiento por la mera "peligrosidad" ajena a la culpabilidad del autor por el ilícito concreto, basada únicamente en su condición de reincidente.

Por su parte, la consideración prevista en el artículo 14 claramente colisiona con la prohibición de ne bis in idem en cuanto vuelve a sancionar (a través de la imposibilidad de gozar de un beneficio previsto) un hecho cuya pena ya fue cumplida.

Destacaron que el quantum punitivo que efectivamente una persona deba permanecer privado de su libertad sólo puede determinarse en función al delito cometido y, de ningún modo, intensificarse por una pena privativa de libertad ya cumplida.

La restricción impuesta por el artículo 14 del Código Penal actúa como un verdadero impedimento para el acceso a uno de los principales institutos de la progresividad penitenciaria, la libertad condicional, lo que contradice abiertamente el ideal resocializador que propugna la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Los condenados alcanzados por esta norma son tratados de forma diferenciada y negativa respecto del resto de la población carcelaria, pues su "peligrosidad" es asumida de modo presuntivo e irrefutable, lo que resulta en la pérdida del derecho a acceder a la libertad anticipada, sin considerar sus circunstancias personales ni su evolución durante el cumplimiento de la pena.

En respuesta a estas afectaciones al principio de igualdad y al tratamiento equitativo de los condenados, la jurisprudencia nacional ha intentado justificar estas diferencias a través de la creación de un régimen especial denominado "régimen preparatorio para la libertad", previsto en el artículo 56 quáter de la Ley 24.660, incorporado por la Ley 27.375, destinado a los condenados por delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal.

Sin embargo, este régimen especial no cumple con los estándares propios de un sistema progresivo y resocializador. Tal como se ha denunciado, su aplicación es meramente formal, excluyendo a los condenados de todo egreso anticipado, limitándolos a un régimen de salidas diurnas y supervisadas que no garantizan la libertad efectiva ni la reinserción social.

A criterio de los letrados, las limitaciones establecidas por el artículo 56 bis, inciso 10 y último párrafo, atentan contra la progresividad consagrada constitucionalmente (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14 y 28 de la Ley 24.660), pues restringen el acceso a mecanismos liberatorios esenciales para el carácter resocializador del sistema penitenciario. Es decir, el Estado tiene la obligación indelegable de proporcionar un trato adecuado al condenado durante su privación de libertad, orientado siempre hacia la rehabilitación y reinserción social.

La defensa hizo alusión que en el caso de Gastón Leonardo Minin, la condena no se encuentra firme, y



se encuentra a dos meses de cumplir los dos tercios de la pena impuesta y recurrida, manteniendo conducta ejemplar, y pleno cumplimiento de las pautas tratamentales. La imposibilidad legal de acceder a la libertad condicional –fundada exclusivamente en la naturaleza del delito atribuido y el carácter no firme de reincidente– le impondría una restricción desproporcionada e irrazonable, ajena a su evolución real y a la finalidad resocializadora de la pena.

Subsidiariamente, han solicitado la morigeración de la prisión en razón del estado de salud de su asistido, efectuando un repaso de los actos y/o hechos tratados en el legajo n° 8.

Finalmente, en su petitorio, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de art. 56 bis de la ley 24.660 y del art. 14 del CP., y en consecuencia se haga lugar a la excarcelación solicitada a favor de Gastón Leonardo Minin conforme lo dispuesto por el inc. 5 del art. 317 del CPPN, y subsidiariamente se conceda el arresto domiciliario, formulando las reservas del caso frente a una eventual resolución adversa a los intereses de su defendido.

II.- Conferida la respectiva vista a la Sra. Fiscal General Subrogante, en su dictamen, luego de efectuar un breve repaso por el contenido de la presentación que diera origen a esta incidencia, destacó que en primer lugar, el 27 de agosto de 2025 fue condenado Leonardo Gastón Minin a la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, multa de quinientas (500) unidades fijas, que deberá abonar en el plazo de diez días de la fecha en que quede firme esta sentencia bajo apercibimiento de ley, con más las accesorias legales y costas del proceso, en la proporción del 50% por ser coautor penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes, debiendo estarse en cuanto a la declaración de reincidencia a lo decidido en la sentencia del 2 de febrero del año 2024 (arts. 112, 19, 21, 29 inc. 3°, 40 41,, 45 del Código Penal, art. 5 inc. "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 399, 530,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Aclaró que dicha sentencia fue dictada luego de que la Sala II de la CFCP anulara parcialmente la sentencia dictada previamente (2/02/2024) y reenvió las actuaciones a los efectos que determinen las penas de los imputados Ignacio Alfredo Pardo y Leonardo Gastón Minin (arts. 470 y 471 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación).

Es decir, ésta nueva sentencia no se encuentra aún firme en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Minin y que ha sido concedido por el Tribunal mediante la resolución del pasado 16/9/25.

En primer lugar, señaló que la defensa técnica ya ha realizado un planteo análogo al presente a fs. 1/14 (en febrero del año en curso), oportunidad que el entonces representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo Rodolfo Molina, entendió que debía rechazarse el pedido formulado por la defensa técnica.

En esa línea, mediante la resolución de fecha 19/2/25 se rechazaron los planteos de inconstitucionalidad introducidos contra los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 y no hizo lugar a la excarcelación (en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN) oportunidad en la que señaló "...el art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, remite para la procedencia de la libertad provisional al art. 13 del Código Penal, dicha norma no puede ser examinada prescindiendo de todas aquellas otras que rigen dicho instituto -v. gr. art. 14 del citado cuerpo normativo-. (...) Consecuentemente, habida cuenta que el art. 14 del Código Penal no fue introducida ni reformada por la ley 27.375, la imposibilidad de acceder a la libertad condicional en su primer párrafo, deriva de la condición de reincidente, y por lo hasta expresado es la reincidencia -art. 50 del Código Penal- un instituto cuya constitucionalidad fluye de su análisis y ha sido reconocida ella por la Corte



Suprema de Justicia de la Nación. (...) Frente a esta insorteable realidad, no corresponde ingresar en el tratamiento de los demás supuesto de objeción comprendidos en el art. 56 bis de la ley 24.660, que ataca la defensa -en particular el inc. 10-, y la descalificación que propicia, con esos antecedentes debe ser rechazada. Consecuentemente las impugnaciones constitucionales formuladas por la defensa deben ser rechazadas por las razones expresadas."

Ahora bien, no habiendo variado la situación a aquella que fuera valorada en ocasión de formularse este mismo planteo, entendió que debía rechazarse nuevamente el pedido de excarcelación interpuesto por la defensa técnica del Sr. Minin.

En otro orden de ideas, la Dra. Cisnero, destacó que en torno al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal, 56 bis y quáter de la ley 24.660, la ley 27.375 realizó unas series de modificaciones al Código Penal y a la ley de ejecución penal, en lo que aquí interesa, limitando la concesión de la asistida (y de la condicional), a los condenados por determinados delitos -entre ellos, el tipificado en el art. 5 de la ley 23.737-, con lo cual la norma no colisiona con nuestra Constitución Nacional.

En tal sentido, el Máximo Tribunal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que, como tal, debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 328:4542; 330:2255).

Dicho ello, esa parte no advierte contradicción alguna entre la norma cuestionada y los principios constitucionales destacados por la defensa. En esa dirección, recordó que la Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de la Nación sostuvo en el precedente "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) que es facultad del legislador establecer en qué casos procede la libertad anticipada, sin que ello importe afectación alguna a los preceptos constitucionales allí aludidos.

En dicha ocasión, el Alto Tribunal, al analizar la validez constitucional del artículo 14 del Código Penal en su antigua redacción, afirmó que "la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni configure una ilegítima persecución o indebido privilegio a personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable".

Asimismo, remarcó que "si [...] existe un fundamento razonable para hacer [una] distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente en cada caso". Como consecuencia de la jurisprudencia del Máximo Tribunal esbozada, se expidió la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso donde se cuestionó la constitucionalidad de la reforma introducida por la ley 27375. En dicha oportunidad, se sostuvo que "la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional no se halla afectada por la exclusión del beneficio de la libertad condicional en los casos de los delitos allí enumerados, toda vez que la garantía en cuestión consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias" (causa FMZ 35665/2017/T01/8/1/CFC2, "Herrera Requelme, Jesús Manuel s/recurso de casación", 30/06/20).



Es decir, a criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal, se advierte que la diferenciación realizada a partir de la reforma introducida por la ley 27375 encuentra razón de ser en cuestiones de política criminal, a las que no es posible tildar de arbitrarias o indebidas, toda vez que no se basan en características particulares del condenado sino en el delito cometido. En otro caso similar, del voto de Borinsky se desprende "respecto de la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal (mod. Ley 27.375, B.O. 28/07/2017), en cuanto no permite la posibilidad de que los condenados por determinados delitos sean incorporados al régimen de la libertad condicional, tengo dicho que las modificaciones introducidas por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) a la ley 24.660 y al Código Penal de la Nación respectivamente responden a una decisión de política criminal adoptada por uno de los poderes del Estado en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes" (CFCP, Sala III, c. CFP 8416/2017/T01/5/CFC3, "M.R.R.", reg.534/23, 07/06/23).

Dichas consideraciones son extensivas a la pretendida violación al principio de progresividad en la ejecución de la pena y a su finalidad de reinserción social expresadas por la asistencia técnica.

Asimismo, es menester destacar que al incorporar el artículo 56 quater a la ley 24660 se previó un régimen determinado para casos como el presente. En efecto, el Régimen Preparatorio para la Liberación allí detallado implica un programa específico, de carácter individual y progresivo, cuyo objetivo primordial es la resocialización del condenado, citando incluso extensa jurisprudencia, que han afirmado la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Corolario de ello, y respecto a la constitucionalidad de la ley 27.375, es el Acuerdo N° 7/2025 - Plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (8/04/2025), en el que por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

mayoría la CFCP ha resuelto: "DECLARAR como DOCTRINA PLENARIA que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace."

Por ello, en atención a los argumentos desarrollados al Dra. Cisnero, consideró que, el cuestionamiento constitucional de la defensa no debe prosperar.

Finalmente, respecto del pedido subsidiario, siendo que ese Ministerio Público ya se ha expedido respecto de la prisión domiciliaria en el incidente FLP 014454/2021/TO01/8, el pasado 23/9/25, se remitió a lo allí dictaminado, en honor a la brevedad.

III.- A los fines de dar cumplimiento con el principio de contradicción, se dio traslado a la defensa técnica de Leonardo Gastón Minin, quienes en una reedición a lo planteado oportunamente, reiteraron la solicitud de excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN, la inconstitucionalidad de los art. 14 del Cp y 56 bis y quater de la ley 24660, y subsidiariamente la morigeración de la detención.

IV.- Conocidas las circunstancias que informan la cuestión a resolver en el presente incidente, anticipo, desde ya, mi opinión contraria a la concesión de la excarcelación requerida por defensa del señor Minin.

Como se observa, el nombrado se encuentra condenado por sentencia no firme a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.



Asimismo, conforme dicho pronunciamiento, con motivo de la condena impuesta en los autos principales, el nombrado fue declarado reincidente por segunda vez-art. 50 del Código Penal-.

Ahora bien, toda vez que la sentencia dictada en autos, como se dijo, no se encuentra firme, goza, no obstante, de la presunción de certeza y legitimidad, por manera tal, que, ubica la cuestión a decidir en el marco del art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, que remite para su procedencia al instituto de la libertad condicional (art. 13 y concordantes del Código Penal; art. 28 y concordantes de la ley 24.660).

Ahora bien, sentando ello, debemos tener en cuenta que, al momento de expedirse la Cámara Federal de Casación Penal, el 02 de octubre de 2024, hizo lugar parcialmente -por mayoría- a los recursos interpuestos sólo en lo que atañe a las penas impuestas y en consecuencia anuló parcialmente los puntos dispositivos II y IV de la sentencia recurrida. Ordenando la remisión al tribunal a quo, a fin de que, por ante quien corresponda, con la debida intervención de las partes y en audiencias de visu, se determinen las penas de los imputados Minin y Pardo, rechazando en todo lo restante, los recursos incoados por sendas defensas (arts. 470 y 471 a contrario sensu del CPPPN)

Es decir, es claro, que de la lectura de la mencionada resolución el punto III que hace a la declaración de reincidencia de Leonardo Gastón Minin, conforme lo normado por el art. 50 del C.P., ha tenido acogida favorable por parte de la Alzada.

En ese sentido, es que habré, en primer lugar, efectuar un análisis de la menciona norma -art. 50 del CP-, por entender que la reincidencia no es afectante de principio o garantía alguno salvaguardado por la Constitución Nacional.

Precisamente, son los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que avalan esa convicción (CS Fallos 308:1938, "Gómez D'Ávalos; Fallos. 311:1451 "L'Eveque"; Fallos 329:3680,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

"Gramajo", en particular considerandos 12 a 18, del voto del Dr Petracchi; Fallos 337:637, "Arévalo"; Fallos 336:52 "Maciel", voto de la Dra. Argibay; Fallos 342:875 "Fernández")

Afirmado ello, como premisa, dicha agravante no afecta principio ni garantía alguno reconocido en nuestra Ley Fundamental y las normas convencionales de DDHH integradas a ella (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En este sentido, entiendo que la reincidencia es una consecuencia inherente a una pena de efectivo cumplimiento, impuesta por sentencia firme, que ha sido cumplida total o parcialmente -conforme la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, art. 2 del Código Penal, aunque, en sustancia, no se altera su aplicación al caso en la que rige a la fecha-.

Entonces, quien ha cumplido, total o parcialmente, una pena corporal impuesta por sentencia firme y luego comete un nuevo delito dentro de los plazos que prevé la ley a ese efecto: es reincidente (art. 50 del Código Penal); esta circunstancia, en esas condiciones, conforme así lo ha dispuesto el legislador, importa una pauta a considerar como agravante de la pena a imponer por el segundo delito (art. 41 inc. 2° del Código Penal); allí entonces que sea una consecuencia inherente a las penas de efectivo cumplimiento cuya virtualidad depende, entre otras, de ciertas condiciones personales -que el mismo sujeto delinca- y temporales -dentro de un determinado lapso-.

Hecha esta consideración, y como lo he afirmado precedentemente, no aparece la reincidencia como un instituto que se oponga al texto constitucional y mucho menos que afecte medulares principios del derecho penal liberal.

En efecto, examinada la cuestión desde el plano de la culpabilidad no parece, que a través de la reincidencia se afecte el principio de culpabilidad en la medida en que se sanciona más gravemente a quien es menos culpable.



En este sentido, y rechazando esta concepción se ha afirmado "...que en la reincidencia subyace una mayor culpabilidad, porque al cometer el nuevo delito el sujeto conoce ya en qué consiste una pena, por haberla sufrido anteriormente. Como regla, la indiferencia ante la sanción penal cuya naturaleza incisiva ya conoce, justifica un mayor reproche....." ("Reincidencia y punibilidad", Luis García- Astrea 2005-121).

Cabe tener presente, sobre el particular, que la pena está relacionada con la culpabilidad, pero, en modo alguno significa retribución por la culpabilidad.

Es cierto que la pena cancela la culpabilidad pasada, pero también lo es que no agota allí su función y que tiene un fin trascendente, que en nuestra legislación se vincula, a mi modo de ver, con la resocialización del individuo.

En este sentido, cabe recordar que, según nuestro sistema constitucional: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados." (art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que replica también, en el art. 10. 3.- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados ambos a nuestra Ley Fundamental, art. 75 inc. 22).

En correspondencia con la cláusula convencional, el art. 1 de la ley 24660 establece que *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas las modalidades, tiene por fin lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto."*

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada."

Entonces, tomando como punto de partida el designio trascendente de la pena, reconocida incluso por nuestra legislación, que le provee los medios a ese efecto, no hay argumento que permita sostener como regla abstracta, la menor reprochabilidad de quien padeció sus efectos.

En todo caso será ella la excepción, que excluirá el reproche "...si el nuevo delito constituye el síntoma visible de una insensibilidad para padecer las penas por alteración morbosa de las facultades, o insuficiencia de la mismas, en los términos del art. 34 del Código Penal..." (García, ob. citada. pág. 121).

Dentro de este mismo enfoque (constitucionalidad de la reincidencia en el marco de la culpabilidad) se desecha también el que la mayor reprochabilidad repose en una remisión a la forma de conducirse en la vida por parte del autor del hecho (derecho penal de autor).

Es decir, no está en juego la personalidad del agente (ni su pasado lo categoriza), sino, el acto concreto que produjo el cual trasunta una insensibilidad a la amenaza penal; el mayor reproche deriva, entonces, pura y exclusivamente del hecho de que pudo obrar de una manera diferente y de acuerdo a derecho con conocimiento, a su vez, de los efectos de la pena y de las consecuencias que le eran inherente y no obstante ello, contando con la posibilidad de hacerlo, no se motivó en la norma.

En efecto, la reincidencia no se afirma en el castigo a una personalidad, antes, al contrario, se dirige a una conducta concreta; adviértase que no es presupuesto de la reincidencia la habitualidad ni la reiteración delictiva, de hecho, bien que se examine el art. 50 del Código Penal quedan fuera de su alcance los comportamientos penales que merezcan una pena ajena a la privación efectiva de la libertad.



Tampoco queda comprendido en ella un determinado tipo de autor desde que "...hasta el delincuente ocasional puede llegar a caer bajo la calificación de reincidente en la medida en que le sea reprochable su insensibilidad a la amenaza penal..." de la que ya conoce sus consecuencias, ".... Es el conocimiento de la criminalidad del acto, con el agregado de que conoce lo incisivo de la consecuencia jurídica lo que funda una mayor reprochabilidad por ese acto..." (autor y obra citado pág. 126).

Lo expuesto -sin pasar por alto que expresada las vinculaciones que tiene la pena con la culpabilidad-, lleva de la mano a sostener que la razón de esta agravante en modo alguno altera el tope de las escalas legales correspondientes al delito, dentro de las cuales el magistrado deberá individualizar la sanción.

Por otro lado, analizada la cuestión desde el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional), cabe advertir que esa garantía constitucional supone que todo acto estatal que limite la libertad jurídica del individuo a través de la imposición de acciones u omisiones debe fundarse en una ley formal e interpretarse con criterio restrictivo. Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución Nacional).

Mas, ese principio parte del presupuesto de la razonabilidad de la ley, pues la mera legalidad es insuficiente si el contenido de aquélla no es justo. Este presupuesto obliga a dar a la norma un contenido razonable, justo y valioso (confr. Bidart Campos "Derecho Constitucional" To. II, EDIAR 1966, pág. 108 y sgtes.).

De esta manera una persona está obligada a hacer lo que la ley manda o privado de lo que ella prohíbe siempre que su contenido sea razonable, justo y válido. Tal regla de razonabilidad queda, a su vez, comprendida dentro del texto constitucional en el contenido y alcance del art. 28 de nuestra Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

El debido proceso legal no es presupuesto exclusivo entonces de los procesos judiciales sino el criterio de racionalidad para estimar si cualquier acto estatal (sentencia, ley, reglamento, etc.) implica la alteración de derechos y libertades del individuo.

Conforme con ello, no basta que una norma sea dictada con las formas procesales constitucionales y dentro de la competencia o arbitrio del órgano legislativo, sino que es necesario que respete, a su vez, ciertos juicios de valor a los que se ligan íntimamente el orden, la seguridad, la paz y la justicia del país. Todo órgano del estado goza de arbitrio y es precisamente en ese ámbito donde debe actuar razonablemente y ha de tener una razón axiológica suficiente (autor y obra citada pág. 120/121).

Así las cosas, no se advierte menoscabo al principio de legalidad en la norma del art. 50 del Código Penal dictada por el Poder Legislativo en su esfera de competencia (art.75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

Tampoco se evidencia en ella menoscabo al precepto de razonabilidad que debe primar en los actos de gobierno propios de su competencia -al que me referí-, ni afectación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

"...[e]l legislador puede expresar buenas razones para elegir penas perpetuas o temporales, de mayor o menor severidad, atendiendo a la gravedad que ciertos ataques a determinados bienes jurídicos conllevan generalmente, y asimismo, puede tener en cuenta las circunstancias personales del autor de modo que influyan en la pena..., en tanto la solución pueda referirse, en general, a casos similares. En la admisión de esta facultad del legislador radica la razonabilidad de los efectos más gravosos de la reincidencia. En efecto, si es posible sostener que en la generalidad de los casos la reincidencia se corresponde con una mayor culpabilidad del agente, no



puede tacharse de irrazonable la distinción entre quienes han padecido una pena y quienes todavía no han tenido una vivencia personal de ella..." (Luis M. García, obra citada pág. 132).

De esta manera, así como el art. 50 del Código Penal encuentra sustento constitucional (art. 16, 18, 19, 28, 72 inc. 12 de la C.N.), la reincidencia encuentra su fundamento en el desprecio que demuestra hacia la pena impuesta quien comete un nuevo delito en las condiciones previstas en la norma; el legislador, entonces, se encuentra facultado para establecer dentro de su competencia legislativa y del arbitrio propio del racional ejercicio de su poder, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso en particular, dentro de los márgenes que le ofrece la política criminal (confr. en esta inteligencia C.S. 16/8/1988; LL 1989 B 183, citado por Luis María García en la obra mencionada .vid. pag. ctdas).

Desde esta perspectiva de examen, no hay agravio constitucional en el marco del principio de igualdad.

En cuanto al "*ne bis in idem*" (arts. 1 del C.P.P.N., art. 8 parr. IV de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inc. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), el examen de la cuestión permite afirmar, también, la vigencia del instituto.

Ello es así, pues la agravante contemplada en el citado artículo se funda en la mayor reprochabilidad por el nuevo hecho -arts. 50 y 41 inc. 2° del Código Penal-, que se expresa en el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce ya de los efectos de una sanción por haber cumplido, en todo o en parte, una pena anterior.

La garantía contra el doble juzgamiento supone que la misma persona sea juzgada y/o condenada por el mismo hecho por el que fue sometida a juicio y sentencia, por un tribunal con jurisdicción y competencia para ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Pero no es lo que ocurre en el caso, en tanto la anterior condena es considerada por el legislador como un dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión la pena y con ello el tratamiento de progresividad penitenciaria respecto de aquellos ciudadanos que han cometido un nuevo delito.

Lo que la ley sanciona con mayor rigor entonces, es la conducta puesta de relieve y que impulsa un nuevo juzgamiento, no comprendida ni penada en la primera sentencia.

"....la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito ..." (CSJN 16/08/1988, LL 1989 B 183, citado por García ob. citada); es claro que ese desprecio por la pena cumplida no formó parte de la valoración de la primera sanción.

Desde otro perfil, entiendo también que, en modo alguno, la reincidencia, su declaración, afecta la finalidad reconocida a la pena privativa de la libertad en nuestro sistema constitucional -art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10.3.- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)- en cuanto reconoce a la readaptación y reinserción social como designio de su ejecución.

Cierto es que impide su incorporación al período de la libertad condicional, conforme lo prescripto en el art. 14 del Código Penal (período al que, por otro lado, quien no es reincidente en modo alguno accede de manera automática, ya que, su procedencia depende no tan sólo del cumplimiento de la pauta temporal exigida por la norma, sino, además, contar con un



pronóstico favorable de adecuada reinserción social, art. 13 del Código Penal) más no objeta, su incorporación a otras instancias del régimen.

De esta manera, sólo restringe, dentro de un margen de razonabilidad, ciertos aspectos de la progresividad que en modo alguno afecta principios salvaguardados en el sistema constitucional que hacen al fin de la pena de efectivo cumplimiento y del sistema penitenciario afirmado en un régimen progresivo.

Así las cosas, entiendo que la reincidencia prevista en el art. 50 del Código Penal, es un instituto constitucional y, por tanto, su declaración no vulnera principio ni garantía reconocida en la Ley Fundamental y en los pactos de DD HH integrados a ella.

Y, toda vez, que, como lo llevo dicho, el art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, remite para la procedencia de la libertad provisional al art. 13 del Código Penal, dicha norma no puede ser examinada prescindiendo de todas aquellas otras que rigen dicho instituto -v. gr. art. 14 del citado cuerpo normativo-.

Consecuentemente, habida cuenta que el art. 14 del Código Penal no fue introducida ni reformada por la ley 27.375, la imposibilidad de acceder a la libertad condicional en su primer párrafo, deriva de la condición de reincidente, y por lo hasta expresado es la reincidencia -art. 50 del Código Penal- un instituto cuya constitucionalidad fluye de su análisis y ha sido reconocida ella por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Frente a esta insorteable realidad, no corresponde ingresar en el tratamiento de los demás supuesto de objeción comprendidos en el art. 56 bis de la ley 24.660, que ataca la defensa y la descalificación que propicia, con esos antecedentes debe ser rechazada.

Consecuentemente las impugnaciones constitucionales formuladas por la defensa deben ser rechazadas por las razones expresadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Efectuadas estas consideraciones, se debe tener en cuenta que el condenado Minin, lleva cumplido en detención cautelar -desde el **15 de octubre de 2021-**, cuatro años y tres días-

Entonces, teniendo en consideración esta realidad, si bien es cierto que la Alzada, ha anulado parcialmente, en el caso en análisis, el punto II de la sentencia en cuanto a la pena, impuesta, no es menos cierto que por sentencia del 19 de agosto del corriente año, el Tribunal resolvió: "II.- CONDENAR a LEONARDO GASTON MININ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA de QUINIENTAS (500) UNIDADES FIJAS, que deberá abonar en el plazo de diez días de la fecha en que quede firme esta sentencia bajo apercibimiento de ley, con más las ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso, en la proporción del 50% por ser coautor penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes, debiendo estarse en cuanto a la declaración de reincidencia a lo decidido en la sentencia del 2 de febrero del año 2024 (arts. 112, 19, 21, 29 inc. 3°, 40 41, 45 del Código Penal, art. 5 inc. "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 399, 530, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).", determinación de pena que no se encuentra firme por hallarse recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Sin perjuicio del planteo formulado por la defensa técnica en cuanto al tiempo de detención cumplido, es claro que el cumplimiento de ese plazo, tampoco habilitaría *per se* -de cumplirse dicho lapso- la procedencia de la libertad condicional conforme lo establecido en el art. 14 del Código Penal.

Finalmente, en lo que respecta al planteo subsidiario de morigeración de la detención, en arresto domiciliario, si bien el letrado ha efectuado un extenso desarrollo del requerimiento y la representante del Ministerio Público Fiscal se ha remitido a lo dictaminado en el marco del incidente



n° 8, entiendo que no corresponde expedirme respecto de la aplicación del instituto solicitado, toda vez que con fecha 02 de octubre de 2025 se ha resuelto denegar el beneficio, hallándose en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal, el recurso interpuesto por la defensa técnica de Minin.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas citadas, oídas las partes, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Subrogante, el suscripto,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad, introducidos contra los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660.

II.- NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN en los términos de la libertad condicional respecto de Leonardo Gastón Minin en la causa N° FLP 14454/2021/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata (arts. 317 inciso 5°, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- En cuanto al arresto domiciliario estarse a lo resuelto en el marco del incidente n° FLP= 14454/2021/TO1/8.

IV.- Téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y el caso federal. Notifíquese y regístrese.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

